

En Coyhaique, a nueve de Julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Se ha deducido por don Lorenzo Avilés Rubilar, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de O'Higgins, representada por su Alcalde don Roberto Recabal Cárcamo, Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada en esta causa fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo segunda parte, por estimar que ha sido pronunciada con infracción de Ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y en subsidio de la causal antes señalada por los motivos señalados en las letras e) y b) artículo 478 del Código antes citado, a fin que se declare nula dicha sentencia, se dicte una nueva en su reemplazo que declare la incompetencia del Tribunal ad-quo, o en subsidio, se exprese que su representado no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales y se rechace íntegra y totalmente las pretensiones pecuniarias de la actora, con costas en caso de oposición.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal invocada por el recurrente la basa en el artículo 477, segunda parte del Código del Trabajo, que dispone que se debe declarar la nulidad de la sentencia si ésta se dictó infringiendo la ley y ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en la especie ello habría acaecido al infringir lo que dispone el artículo 1° inciso 2° del Código antes señalado, el que establece que esas normas no serán aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representaciones, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por una Ley o a un estatuto especial, lo que acaecería en la especie pues la actora era funcionaria municipal, y se encontraba contratada regida por las normas de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios



municipales; también se infringió, señala el recurrente, la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración, debiendo conocer de sus reclamaciones la Contraloría General de la República y no los Tribunales de Justicia.

SEGUNDO: Que el procedimiento de tutela laboral contemplado en el párrafo 6° del libro V Título 1° del Código del Trabajo, está formado por una serie de normas a los cuales puede recurrir el trabajador para que se resguarden y protejan sus derechos laborales que incidan en la relación laboral si esto los estima que se han lesionado por el empleador. Es decir, tiende a reforzar la vigencia de los derechos fundamentales del ámbito laboral que detenta el trabajador ya no solo en cuanto trabajador sino también en cuanto persona, inviolables en toda circunstancia.

TERCERO: Que es efectivo que el artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus disposiciones a las personas que allí se indican, si se encuentran sometidas a un estatuto especial – que es el caso de la demandante que es funcionaria municipal – pero el inciso tercero prevé la posibilidad que los trabajadores de las entidades “señaladas en el inciso precedente” le sean aplicables las normas del Código del Trabajo si se cumple con dos requisitos:

- a) Que se trate de materia o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos.
- b) Que ellas “no fueren contrarias a estos últimos”.

CUARTO: Que respecto del primer requisito, la actora se regía por las normas de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, tal como lo reconoce la parte demandada, y en dicho cuerpo legal no se contempla ningún procedimiento judicial para conocer las denuncias que pueda hacer el funcionario sobre vulneración de derechos fundamentales. En todo caso el reclamo del artículo 160 del Estatuto Administrativo, que hace valer también el



recurrente, es un recurso que conoce la Contraloría General de la República por vicios de legalidad que afecten los derechos conferidos a los funcionarios, pero sin que para conocerlo tenga acceso a recurrir a los Tribunales de Justicia sino solo a que se haga una revisión administrativa, de modo que ambos procedimientos no son homologables.

En consecuencia, se cumple el primer requisito al existir un vacío legal en el estatuto especial en relación a una materia regulada en el procedimiento de tutela laboral, que protege al trabajador, en el ejercicio de sus derechos, a través de una vía jurisdiccional.

QUINTO: Que en relación al segundo requisito del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, en orden a que se exige que las normas que habrían de aplicarse de manera supletoria no sean contrarias al estatuto especial, se puede señalar que en el Estatuto Administrativo no se divisan normas que sean contrarias a la protección de derechos fundamentales de funcionarios públicos, máxime aún si es un deber del Estado – como empleador – el asegurar el pleno respeto a los derechos fundamentales de los funcionarios de la Administración del Estado.

SEXTO: Que en consecuencia, cumpliéndose los requisitos del artículo 1° inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo no se divisa inconveniente para la aplicación supletoria de las normas del párrafo 6° del Título I del Libro IV del señalado Código, respecto de la tutela de derechos fundamentales, ni de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y en estas circunstancias no aparece que en la sentencia definitiva recurrida se hubiere dictado con infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en consecuencia se deberá desestimar el primer motivo del recurso de nulidad interpuesto.

SÉPTIMO: Que el recurrente también ha alegado como causal de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, basado en que la sentencia definitiva infringió el artículo 459



N° 4 del mismo Código al no realizar un análisis de toda la prueba rendida al no haber analizado el testimonio de doña Nora Andrea Carrasco Pérez.

OCTAVO: Que en el considerando Cuarto de la sentencia definitiva se señala a doña Nora Andrea Carrasco Pérez, como testigo de la parte demandada, cuyo testimonio efectivamente no es analizado pero en el motivo vigésimo segundo expresa el sentenciador que la prueba testimonial y documental no examinada no conduce a “modificaciones respecto de lo concluido” y es por ello que se debe entender, que dicho testimonio ha sido desestimado.

En todo caso este Tribunal, en virtud de lo razonado y concluido en los motivos Primero a Sexto de esta sentencia se estima que dicha supuesta infracción no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo del Tribunal ad-quo ni de éste, como se dispondrá.

NOVENO: Que en relación a la causal de nulidad subsidiaria opuesta, contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, si la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de la sana crítica, el recurrente señala que se habría configurado al no señalar el sentenciador “cuál o cuáles de las argumentaciones de supuestos indicios, en base a cuál o cuáles antecedentes, le sirven de fundamento para sostener que estamos en presencia de indicios de vulneración de garantías constitucionales, vulnera el sistema de la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, toda vez que la sentencia no contiene elementos que permitan reconstruir lógicamente el razonamiento del Tribunal, de modo tal que este pueda ser contemplado a posteriori”.

DÉCIMO: Que el recurso de nulidad, como lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia, es un recurso extraordinario y de derecho estricto, de modo que si el recurrente no precisa ni explica en él, de manera clara y específica cómo se configuraría el vicio relativo al modo de apreciación de la prueba y más aún no señala cuál de los principios de la sana crítica estima que se han vulnerado al no



expresar cuales razones lógicas, científicas, técnicas, o de experiencia que habrían sido violadas, se debe desestimar la causal alegada por la que se pretendía anular la sentencia definitiva máxime aún si cada uno de estos principios tiene naturaleza diferente y desde luego no pueden ser alegados de manera general.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los autos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo.

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Lorenzo Avilés Rubilar en representación de la Ilustre Municipalidad de O'Higgins representada por su Alcalde don Roberto Recabal Cárcamo, en contra de la sentencia definitiva dictada por el señor Juez de Letras del Trabajo del Baker – Cochrane, don Edmundo Devia González, de fecha 5 de junio del 2019, y en consecuencia ésta no es nula.

Regístrese, dése a conocer a las partes en la audiencia de lectura correspondiente, sin perjuicio de la notificación por el estado diario.

Redacción del señor Fiscal de la Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad don Gerardo Basilio Rojas Donat.

Rol N° 14-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, nueve de julio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>